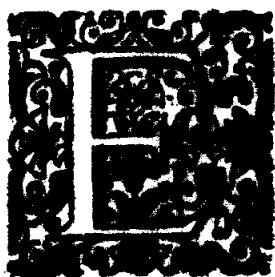


Título Nueve. De los Encomenderos de Indios.

¶ Ley primera. Que los Encomenderos doctrinen, amparen, y defiendan à sus Indios en personas, y haciendas.

El Empe-
rador D.
Carlos y
el Prin-
cipe G.
en Valla-
dolidado
de Mayo
de 1564
D. Carlos
Segundo
y la R. G.



L motivo, y ori-
gen de las en-
comiendas fue
el bien espiri-
tual, y tempo-
ral de los Indios,
y su doctrina, y

enseñança en los Artículos, y Pre-
ceptos de nuestra Santa Fé Catoli-
ca, y que los Encomenderos los
tuviesen à su cargo, y defendiesen
à sus personas, y haciendas, procu-
rando, que no recivan ningun agra-
vio, y con esta calidad inleparable
les hazemos merced de se los enco-
mendar, de tal manera, que si no lo
cumplieren, sean obligados à resti-
tuir los frutos, que han percebido,
y perciven, y es legitima causa para
privarlos de las encomiendas. Até-
to à lo qual mandamos à los Virre-
yes, Audiencias, y Gobernadores,
que con mucho cuidado, y diligen-

cia inquieran, y sepan por todos
los medios posibles si los Enco-
menderos cumplen con esta obli-
gacion: y si hallaren, que faltan à
ella, procedan por todo rigor de de-
recho à privarlos de las encomien-
das, y hazerles restituir las rentas, y
demoras, que huvieren llevado, y
llevaren sin atender à lo que son
obligados, las quales proveerán,
que se gasten en la conversion de los
Indios.

*¶ Ley ij. Que los Encomenderos so-
liciten la Reduccion, y Doctrina de
los Indios.*

MANDAMOS, Que los Españo-
les Encomenderos soliciten
con mucho cuidado, que sus Indios
sean reducidos à Pueblos, y en ellos
edifiquen Iglesias para su doctrina,
y enseñança, guardando las le-
yes, que tratan de las Re-
ducciones.

D. Felipe
Segundo
Ord. 148
de Pobra-
ciones

Libro VI. Titulo IX.

Ley iij. *Que los Encomenderos negligentes en cumplir la obligacion de la Doctrina no perciban los tributos, y los que la impidieren sean privados, y desterrados de la Provincia.*

El Empe-
rador D.
Carlos y
la Empe-
ratriz G.
en Valla-
dolid ad 10-
viembre
de 1536
Ord. 1.
El mismo
y la Rey-
na Gov.
alli á 9.
de Mayo
de 1551

LOs Encomenderos negligentes, y descuidados en poner la devida, y necessaria diligencia, y cumplir su obligacion, no procurando, ni teniendo Ministros para la doctrina, y administracion de los Sacramentos á los Indios de sus encomiendas, y que no han proveido suficientemente sus Iglesias, y ornamentos al culto divino necesarios, ni han satisfecho á los Ministros su trabajo, segun lo expreßado en las leyes de este libro, declaramos, que demás de haver estado, y estar en culpa muy grave, son obligados á restituir todo aquello, que justamente se deviera gastar en lo susodicho: y si huviere algunos, que con espíritu diabolico totalmente hayan procurado, y repugnado, que no entrassen, ni huviesse Ministros en sus Pueblos, y á esta causa los Indios han carecido de doctrina, y hambre de Fé, y del Santo Sacrificio de la Misa, y gracia de los Sacramentos, y los han privado de tanto bien, en gran detrimento de sus conciencias, y daño irreparable espiritual, y temporal de los Indios, ofendiendo grandemente á Dios nuestro Señor, son obligados á mucha mas restitucion, y satisfaccion, que los descuidados, y negligentes, sobre lo qual rogamos á los Arçobispos, y Obispos, que

encarguen estrechamente las conciencias á los Confessores, y vñen de su jurisdiccion Ecclesiastica para la enmienda, y castigo, y Nos los privamos perpetuamente de las encomiendas, y condenamos en destierro de la Provincia. Y declaramos, que los Encomenderos deven pedir, y procurar con toda diligencia Ministros Religiosos, ó Clerigos, quales convengan, y proveerlos de convenientes estipendios para su congrua sustentacion, y de lo necesario al culto divino, ornamentos, vino, y cera, al parecer, y disposicion del Diocesano, segun la distancia, y calidad de los Pueblos: y los Oficiales de nuestra Real hacienda deven proveer lo mismo en los que tributan, y están en nuestra Real Corona: y porque si el Pueblo fuere grande no satisfacen á sus conciencias con vn solo Ministro, deven pedir al Diocesano dos, ó tres, ó los que la grandeza del Pueblo, larga distancia, y numero de Indios necesitare: y si fueren cortos, y de poco interés, se convendrán dos, ó tres Encomenderos, los mas cercanos, en tener á lo menos vna Iglesia en lugar conveniente, proveyendo al Ministro de lo necesario.

Ley iiij. *Que los Encomenderos sean obligados á la defensa de la tierra.*

TAMBIEN Hazemos merced á los Encomenderos de las rentas, que gozan en encomiendas para defensa de la tierra, y á esta causa les mandamos tener armas, y cavallos, y en mayor numero á los que

El Empe-
rador D.
Carlos y
el Princi-
pe G. en
Vallado-
lid ad 14
de Agosto
de 1552

De los Encomenderos de Indios.

que las gozaren mas quantiosas, y assi es nuestra voluntad, y mandamos, que quando se ofrecieren casos de guerra, los Virreyes, Audiencias, y Governadores los apremien á que salgan á la defensa á su propia costa, repartiendo de forma, que vnos no sean mas gravados, que otros, y todos sirvan en las ocasiones: y porque conviene, que estén prevenidos, y exercitados, les manden hazer alardes en los tiempos, que les pareciere: y si los Encomenderos no se apercivieren para ellos, ó no quisieren salir á la defensa de la tierra, quando se ofreciere ocasion, les quiten los Indios, y executen las penas en que huvieren incurrido, por haver faltado á su obligacion.

¶ Ley v. Que los Encomenderos en terminos de dos Ciudades, elijan vna, en que residan, y en la otra pongan Escudero.

D. Felipe Segundo en el Par do á 8. de Noviembre de 1590

A Los Encomenderos, que tuvieren repartimientos en terminos de dos Ciudades, se les ordene, que elijan en qual de ellas quisieren habitar, y haviendo hecho eleccion, sean apremiados á residir en las que nombraren, y en la otra pongan Escudero. Assi se executará en todas nuestras Indias, sin remission, ni excepcion de personas.

¶ Ley vi. Que los Encomenderos nombren sus Escuderos, y el Govierno los apruebe, y señale el salario.

D. Felipe Segundo en 30. de Diciembre de 1591 en el Par do, año 1593. y 1598

QUANDO El Encomendero hiziere ausencia de su vezindad con licencia, se le dexe nom-

brar, y poner el Escudero, que conforme á lo ordenado deve dexar para cumplir su obligacion, y el que nombrare sea persona suficiente, y le aprobará, y señalará salario el Virrey, ó Governador, el qual ha de pagar el Encomendero.

¶ Ley vij. Que el tutor, ó curador pueda nombrar Escudero por el menor.

LOs Tutores, ó curadores de Encomenderos, pupilos, ó menores de veinte y cinco años, mientras durare la tutela, ó curaduria nombren Escudero, y los Virreyes, ó Ministros á cuyo cargo estuviere el Govierno, no los remuevan, siendo suficientes para cumplir con la vezindad, y las demás calidades, ni los señalen salario.

¶ Ley viij. Que la obligacion de tener armas, y cavallos los Encomenderos, corra desde el dia, que recibieren la cedula, con termino de quatro meses.

DENTRO De quatro meses primeros siguientes, computados desde el dia, que recibieren los Encomenderos la cedula de confirmacion de encomienda, sean obligados á tener, y tengan cavallo, lanza, elpada, y las otras armas ofensivas, y defensivas, que al Governador de la tierra parecieren ser necessarias, segun la calidad de los repartimientos, y genero de guerra, de forma, que para qualquier ocasion estén apercevidos, pena de suspension de los Indios, que tuvieren encomendados.

El mismo en Madrid á 10 de Noviembre de 1578

El Emperador D. Carlos y el Cardenal Tabera G. en Puésá lida á 28 de Octubre de 1541 La Emperatriz G. en Valladolid á 10 de Noviembre de 1536 Ord. 10

Libro VI. Título IX.

Ley ix. *Que los Encomenderos en tierras nuevas, hagan casas de piedra, donde el Governador señalar.*

El Emperador D. Carlos en Toledo à 4. de Mayo de 1534. El mismo y la Emperatriz G. en Valladolid de Setiembre de 1536. El mismo en Toledo à 20 de Diciembre de 1538.

ENCOMENDADOS Que sean los Indios en tierras nuevas, hagan, y edifiquen los Encomenderos casas de piedra en el lugar, parte, forma, y traza, que se dispone en el titulo de la poblacion de Ciudades, lib. 4. y pareciere al que gobernar, el qual señale los solares, que huvieren menester, y estos, y las casas, que en ellos edificaren, es nuestra merced, y mandamos, que sean suyos propios, y como tales puedan en qualquier tiempo disponer á su voluntad en vida, ó muerte: y si alguno se escusare, y no lo quisiere hazer, el Governador provea, que de los tributos de aquella encomienda se fabriquen las casas, y hasta que estén hechas no se acuda al Encomendero con los tributos: y si en la tierra, y comarca no huviere comodidad de piedra para el edificio, provea, que se haga de argamasa, ó tapieria, ó otros materiales, los mas durables, que se puedan haver, y que estén hechas, y acabadas dentro de dos años, contados desde el dia que se le diere la encomienda.

Ley x. *Que los Encomenderos tengan casas pobladas en las Ciudades Cabeças de sus encomiendas.*

D. Felipe Segundo en Madrid à 31 de Março de 1563.

ES Obligacion de los Encomenderos tener casas pobladas en las Ciudades Cabeças de sus encomiendas, y de los Fiscales de nuestras Reales Audiencias, pedir, y solicitar, que así se cumpla.

Ley xj. *Que ningun Encomendero tengacasa en su Pueblo, ni esté en él mas de una noche,*

LOS Encomenderos no han de poder hazer, ni tener en los Pueblos de sus encomiendas, casa, ni buhio, aunque digan, que no es para su vivienda, sino para bodega, ó grangeria, y que la darán despues de sus dias, ó desde luego á los Indios, pena de perdimiento de lo fabricado, que aplicamos á los Indios, con otro tanto de su justo valor para nuestra Camara: y así mismo prohibimos, que los Encomenderos puedan dormir en sus Pueblos mas de una noche, pena de veinte pesos, en que incurran cada vez, que contravinieren, aplicados por tercias partes, Camara, Iuez, y Denunciador.

D. Felipe Tercero allí à 6 de Octubre de 1618. Ord. 11.

Ley xij. *Que los Indios no tienen obligacion de hazer, ni hagan casas á sus Encomenderos.*

DECLARAMOS Y mandamos, que pagando los Indios á sus Encomenderos el tributo, conforme á las tassas, no tienen obligacion de hazer, ni hagan casas, edificios, ni otra obra en ninguna parte, como está declarado en el titulo de los tributos, y tassas.

D. Felipe Segundo en Monçon de Aragon à 29. de Noviembre de 1563.

Ley xij. *Que no se de licencia á los Encomenderos para asistir en sus Pueblos.*

CONSIDERANDO De quanto inconveniente es la asistencia de los Encomenderos en los Pueblos de sus encomiendas, y que sin embargo de la prohibicion obtienen

D. Felipe Tercero en S. Loro à 6 de Junio de 1609.

De los Encomenderos de Indios.

licencias del Gobierno, para asistir en ellos. Ordenamos y mandamos, q á ninguno, ni por ninguna causa, ó razon se le pueda dar tal licencia, ni facultad, y sea guardado, y cumplido lo dispuesto.

¶ Ley xiiij. Que los Encomenderos, sus mugeres, padres, hijos, deudos, huéspedes, criados, y esclavos no entren, ni residan en los Pueblos de sus encomiendas.

ORDENAMOS, Que ningun Encomendero de Indios, ni su muger, padres, hijos, deudos, criados, ni huéspedes, Mestizos, Mulatos, ni Negros, libres, ó esclavos, puedan residir, ni entrar en los Pueblos de su encomienda, porque de esta comunicacion, y asistencia resulta, que los naturales son fatigados con servicios personales á que sin causa, ni razon los obligan, ocupandolos en traer yerva, y frutas, que ván á buscar por larga distancia, pescar, moler, y amasar trigo, en que pasan grandes, y excelsivos trabajos, y molestias, aunque sea con pretexto de utilidad de los Indios, ó curarlos, ó curarse, por gozar de la diferencia de temple, pena de cincuenta pesos, aplicados por tercias partes, á nuestra Camara, Iuez, y Denunciador. Y mandamos á nuestras Justicias Reales, que no lo consientan, ni permitan, y executen la dicha pena, y encargamos á los Prelados Eclesiasticos, que castiguen, y corrijan los excessos, que en esto hizieren los Doctrineros.

¶ Ley xv. Que los Negros de los Encomenderos no tengan comunicacion con los Indios.

SON Los Negros de los Encomenderos muy perjudiciales en los Pueblos de Indios, porque los ayudan á embriagueces, vicios, y malas costumbres, hurtan sus haziendas, y hazen otros muchos daños. Y porque conviene prevenir el remedio, para que en ninguna forma tengan con los Indios contratacion, comercio, ni comunicacion. Mandamos, q las Justicias hagan guardar, y cūplir lo ordenado sobre que no vivan cō los Indios, y se les elcuse todo genero de comunicacion, castigandolos con rigor, si estuvieren en sus Pueblos, ó con ellos tuvieren alguna contratacion, y comercio.

¶ Ley xvj. Que el Encomendero pague los daños, é interesses á los Indios por su familia, deudos, y huéspedes.

HAN De ser á cargo de los Encomenderos todos los daños, que hizierē sus hijos, deudos, huéspedes, criados, ó esclavos á los Indios, y tambien les han de pagar el interés, y qualquiera condenacion hecha por esta causa, sin diferencia entre pena, é interés.

¶ Ley xvij. Que los Encomenderos no tengan estancias en los terminos de sus encomiendas, ni se sirvan de los Indios.

ORDENAMOS, q ningun Encomendero pueda tener por si, ni persona interpuesta, estancias dētro de los terminos del Pueblo de su encomienda, y si las tuviere, se le quitē, y vendan, y que no se sirvá de los Indios, sobre q provean los Virreyes,

El Empe-
rador D.
Carlos y
el Prín-
cipe G.
en Ma-
drid á 17
de Di-
ciembre
de 1545
D. Felipe
Segundo
en Bada-
joz á 7.
de Setie-
bre de
1548

D. Felipe
III. en Ma-
drid á 10
de Ocu-
bre de
1618
Ord. 14.

D. Felipe
Quarto
allí á 31
de Março
de 1633

El Empe-
rador D.
Carlos y
los Reyes
de Bohe-
mia G. en
Vallado-
lid á 24
de Abril
de 1550
la Prin-
cesa G.
allí á 17
de Junio
de 1555
D. Felipe
Segundo
en Mon-
çon de A-
rago á 29
de No-
viembre
de 1563
en Ma-
drid á 15
de Enero
de 1569
á 7. de Ju-
nio de
1571
en S. Lo-
reço á 5.
de Setie-
bre de
1590. y 6
de Ocu-
bre de
1596
en el Cā-
pillo á 28
de Mayo
de 1597
D. Felipe
Tercero
en S. Lo-
reço á 6.
de Junio,
en Segovia á 15
de Julio
de 1609
en Ma-
drid á 10
de Ocu-
bre de
1613

Libro VI. Título IX.

Audiencias, y Governadores el remedio conveniente, y hagan guardar las leyes.

¶ Ley xviii. Que los Encomenderos no tengan obrajes en sus encomiendas, ni cerca dellas.

D. Felipe
Quarto
año 23
de Mayo
de 1621

NO Se permita, que los Encomenderos tengan obrajes dentro de sus encomiendas, ni tan cerca de ellas, que se pueda rezelar, que ocuparán á los Indios en servicios personales, y se aprovecharán indebidamente de sus bienes, y servirán de sus personas, hijos, y mugeres.

¶ Ley xix. Que los Encomenderos no crien ganado de cerda en sus Pueblos, y guarden las leyes.

El Empe-
rador D.
Carlos y
los Reyes
de Behe-
nina. G.
en Valla-
do d. 1.
de Mayo
de 1549

MANDAMOS, Que no se consienta, ni permita, que los Españoles crien puercos en Pueblos de sus encomiendas, ni en terminos donde los Indios tuvieren sus labranças, ó otros, en que los resulte daño, y los echen en las tierras valdias, que huviere, sin perjuizio de los Indios, ni de otro tercero, y guardese lo proveido por las leyes 12. tit. 12. lib. 4. y 10. tit. 3. deste.

¶ Ley xx. Que ningun Encomendero pueda tener en su casa Indias de su repartimiento.

El Empe-
rador D.
Carlos
en Tole-
do a 4.
de Dize-
niembre
de 1528
Ord. 3.

NO Tengan los Encomenderos en sus casas Indias de sus repartimientos, ni se sirvan dellas para otra cosa, dexenlas estar, y residir con los maridos, é hijos, aunque digan, que las tienen de su voluntad, y las paguen, pena de que todas las vezes, que constare de la contravencion, y no guardaren lo dispuesto, incurran en pena de cien pesos

de oro por cada India, apilcados á nuestra Camara.

¶ Ley xxj. Que ningun Encomendero, ò otra persona impida casamiento de Indios.

SVELEN Hazer los Encomenderos contradicion á los casamientos de sus Indios, con pretexto de que los defienden, y que algunos Iuezes Eclesiasticos los nombran por defensores, materia escrupulosa, y digna de la prohibicion prevenida generalmente por todo derecho, y ley 2. tit. 1. deste libro. Y porque es justo, que el Matrimonio, y sus contrayentes gozen de toda libertad, ordenamos y mandamos, que qualquier Encomendero, que impidiere Matrimonio de Indio, ó India de su encomienda, incurra en perdimiento, y privacion de la encomienda, y el Iuez Secular proceda á castigar este delito. Y encargamos á los Curas, que no casen Indios con Indias de vna misma encomienda, ó casa, quando el dueño della se los llevare sin hazer particular averiguacion, si las Indias ván atemorizadas, ó con plena libertad, pues por ninguna via, directé, ni indirecté es bien, que el Encomendero, ó persona, que tiene India en su casa, tenga facultad, ni hable en impedir su Matrimonio, ni aun en casarla sin su voluntad, porque en los mismos Matrimonios, que pretenden hazer verdaderamente, está incluso el impedimento. Y porque las mugeres exceden mucho en esto, mandamos, que lo dispuesto en esta ley, se entiende tambien con las que tuvieren encomiendas, y si no

D. Felipe
Tercero
en Ma-
drid a 10
de Ocu-
bre de
1618
Ord. 81. y
83.

De los Encomenderos de Indios.

las tuvieren , incurran en pena de cien pesos, y en que no se les permita jamás servirse de ninguna India, aunque las Indias quieran , y esto mismo se guarde con los hombres no Encomenderos.

¶ Ley xxij. Que los Encomenderos, sequestros, ó depositarios de Indios, no los echen à minas.

El Emperador D. Carlos y los Reyes de Bohemia G. en Valladolid de Febrero de 1549

NINGUNA Persona , que tuviere Indios en encomienda, ó administracion, sequestro, ó depósito, ni en otra forma, directa, ni indirectamente sea offada á echarlos á minas para sacar oro, ni plata , pena de perdimiento de la encomienda , y mas cien mil maravedis , que aplicamos á nuestra Real Camara, Iuez, y Denunciador.

¶ Ley xxiiij. Que ningun Encomendero alquile sus Indios , ni los de en prendas.

El mismo y la Emperatriz G. en Sevilla a 18 de Septiembre de 1551. El mismo y el Cardinal G. en su salida a 7 de Octubre de 1551

MANDAMOS, Que ningun Encomendero pueda alquilar, ó arrendar , ni dar en prendas á sus acreedores los Indios de su encomienda, para que sean pagados, pena de perderlos , y cincuenta mil maravedis, aplicados á nuestra Camara.

¶ Ley xxiiij. Que ningun vezino de vna Provincia pueda tener Indios en otra.

El Emperador D. Carlos en Burgos a 4 de Noviembre de 1517

LOS Vezinos de vna Provincia, estando en ella , no puedan tener Indios encomendados en otra, y si constare , que á alguno se huvieren dado, se le quiten los que gozare , donde no hiziere su residencia.

¶ Ley xxv. Que los Encomenderos no se ausenten à otra Provincia sin licencia.

MANDAMOS, Que los Encomenderos no se puedan ausentar de la Provincia , ó Isla donde residieren, y tuvieren la encomienda , y en caso que se les ofrezca alguna ocupacion, ó negocio preciso, como sea por corto tiempo, y dexando Escudero, la pueda dar el Governador, y no la prorrogue, y requiera , que vayan á sus residencias, y vezindad á cumplir las demás obligaciones, con termino de quatro meses , y si no lo cumplieren , dé por vacas las encomiendas , proveyendolas en benemeritos.

El mismo en Toledo a 18 de Abril y a 21 de Mayo de 1514. La Emperatriz G. en Madrid a 13 de Noviembre de 1535. El Príncipe G. en la Orden de 1543. D. Felipe Segundo en Madrid a 17 de Febrero de 1575 y a 15 de Enero de 1591

¶ Ley xxvj. Que siendo muchas las licencias del Gobierno , para ausentarse los Encomenderos, las Audiencias puedan revocar algunas.

NVESTRAS Reales Audiencias se informen de los vezinos Encomenderos de cada Ciudad, y si residen en ellas , ó se han ausentado en virtud de las licencias del Gobierno, y còstando, que están ausentes, den los despachos, que convengan, para que hagan, y sustenten sus vezindades, conforme están obligados, y á la calidad con que tienen los Indios, no obstante, que digan, y aleguen, que tienen licencia de los Virreyes, ó Governadores; excepto con aquellos, que tuvieren , ó mostraren facultad nuestra, ó causa tan legitima, que nos pudiera mover á dársela.

El mismo allí a 1. de Septiembre de 1561 y a 26 de Mayo de 1571

Libro VI. Titulo IX.

Ley xxvij. *Que no se dé licencia à Encomendero para venir à España, sino con muy gran causa.*

D. Felipe Segundo à 30. de Diciembre de 1571 en S. Lorenzo à 17 de Octubre de 1583

MANDAMOS, Que no se dé licencia à ningun Encomendero para venir à estos Reynos, si no fuere con muy gran causa, por el perjuizio, y poca defensa, que se sigue à las Ciudades, y así se execute en las Filipinas.

Ley xxviii. *Que los casados, ó desposados en estos Reynos, que tuviere encomiendas, puedan venir por sus mugeres.*

El Emperador D. Carlos y el Principe G. en Valladolid à 16. de Octubre de 1544

PERMITIMOS A los Encomenderos casados, ó desposados en estos Reynos, que por termino de dos años, contados desde el dia, que partieren del ultimo Puerto, puedan venir sin fraude, ni afectacion, y estar en ellos. Y mandamos, que en este tiempo no les sean quitados, ni removidos los Indios, y otros aprovechamientos, que tuviere, con que se obliguen, y den fianças de que en el tiempo referido bolverán con sus mugeres, pena de todos los frutos percebidos de las encomiendas, y aprovechamientos, mientras durare la ausencia, los quales pagarán por sus personas, y bienes. Y ordenamos á nuestros Oficiales Reales, que pongan las fianças en el Arca de tres llaves, y cuiden del cumplimiento, y execucion.

Ley xxix. *Que los Encomenderos no sean proveidos en oficios, ni nombrados por Capitanes fuera de sus vezindades.*

D. Felipe Quarto en Madrid à 19 de Junio de 1613

ORDENAMOS, Que los Encomenderos no sean proveidos en ofi-

cios, como está ordenado por la ley 17. tit. 7. lib. 3. ni nombrados por Capitanes fuera de los lugares donde devieren residir, y hazer vezindad, porque conviene, que no desamparen las encomiendas.

Ley xxx. *Que los pensionarios sean obligados à la misma residencia, que los Encomenderos.*

MANDAMOS, Que todos los que gozaren pensiones en encomiendas viván, y residan en las Ciudades à cuyos distritos pertenecieren las encomiendas, de que fueren pensionarios, guardando sobre esto lo resuelto con los propietarios, y con las mismas penas. Y ordenamos, que en los titulos de las pensiones se ponga por clausula especial, y tambien, que lleven confirmacion, como está prevenido. Todo lo qual se guarde, y cumpla, si los Virreyes, ó Gobernadores no dieren las pensiones con calidad de otra residencia, por justas causas.

Ley xxxj. *Que los Encomenderos de la Provincia de Cartagena, cumplan con residir en aquella Ciudad.*

DECLARAMOS Y mandamos, que sin embargo de lo dispuesto, y ordenado, cumplan todos los vezinos Encomenderos sujetos al Gobernador de la Provincia de Cartagena, residiendo en aquella Ciudad, con que los Indios de sus encomiendas no tengan obligacion de llevar, ni lleven los tributos à la dicha Ciudad, ni à otra parte, y baste pagarlos en sus Pueblos.

D. Felipe Tercero en Lisboa à 10 de Agosto de 1619 en Madrid à 19 de Marzo de 1616 D. Felipe Quarto alli à 17 de Noviembre de 1629

El Emperador D. Carlos y el Principe G. en la Secretaría en 9. de Octubre de 1558

De los Encomenderos de Indios.

¶ Ley xxxij. Que los vezinos de Cuyo, y Chile asistan en sus vezindades, salvo los que estuvieren ocupados en la guerra.

D. Carlos
Segundo
y la R. G.

MANDAMOS A todos los vezinos, y Encomenderos de la otra parte de la Cordillera de Chile, que se vayan luego á vivir á sus vezindades, y poblar las Ciudades donde son vezinos, para cuya poblacion se les encomendaron los Indios, y que al vezino, que no estuviere en su vezindad vn año, no se le dé tercio de mita de allí adelante, antes se reparta, y alquile á personas necesitadas, y aplicamos el tercio de aquel año á nuestra Camara: y al que dos años faltare, se le vaquen los Indios, y solo sean exceptuados los vezinos de Cuyo, que estuvieren sirviendo actualmēte en los Exercitos de Arauco, y Yumbel, ó en algun Fuerte de aquellas Fronteras, los quales podrán poner personas en su lugar: y asimismo los que sirvieren en la Concepcion, ó Chillan, con plaça, y sueldo nuestro: y lo mismo ordenamos y mandamos con las mismas penas á todos los Encomenderos de el Reyno de Chile, que estuvieren fuera de sus vezindades. Todo lo qual se guarde, y cumpla con los vezinos de Cuyo, si no fueren tan necessarios en la guerra de Chile, que se exponga á manifesto peligro.

¶ Ley xxxiiij. Que los Encomenderos de Cuyo hagan vezindad en Santiago de Chile.

D. Felipe
Quarto
en Madrid á 30
de Março
de 1627

HAVIENDOSE Dispuesto, que los Encomenderos, que residian

en la Ciudad de Santiago del Reyno de Chile, y eran del distrito de la Provincia de Cuyo, fuesen á hazer vezindad á ella, pareció, que harian mucha falta en el Reyno para la guerra, y que no era de efecto su asistencia en Cuyo, ordenó el Governador, y Capitan general, que hiziesen su vezindad en Santiago, con que cada vno pusiesse en su encomienda Escudero, y cantidad de bueyes, y ganados, y se proveyeron las Doctrinas necessarias, para que los Indios fuesen doctri-
nados en nuestra Santa Fé Catolica. Es nuestra voluntad, y mandamos, que assi se guarde, y execute, mientras la publica conveniencia no pidiere otra cosa.

¶ Ley xxxiiij. Que ningun Encomendero pueda ser Escrivano, y el que lo fuere escoja la Escrivania, ó la encomienda.

MANDAMOS, Que ningun Encomendero de Indios pueda ser Escrivano de Camara, Governacion, Cabildo, Publico, ni Real, y el que tuviere qualquiera de las dichas Escrivanias, elija ser Encomendero, ó Escrivano, y lo que dexare vaque, y si fuere el oficio de Escrivano, lo pueda renunciar, y renuncie luego, conforme á las leyes, que tratan de renunciaciones de oficios, guardando en esta prohibicion la l. 12. tit. 8. de este libro.

D. Felipe
Segundo
en el Par
do á 14
de No-
viembre
de 1590

Libro VI. Título IX.

¶ Ley xxxv. Que no se den ayudas de costa en tributos à hijos de Oficiales Reales en las Indias.

D. Felipe
Quarto
en Ma-
drid a 22
de Octu-
bre de
1637

ORDENAMOS A los Gobernadores, que tienen facultad de encomendar en las Indias, que no den rentas, ni ayudas de costa á hijos de Oficiales de nuestra Real hacienda en tributos situados para premiar á personas benemeritas, y pobres. Y nuestra voluntad es, que acudan á pedir las á nuestro Consejo Real de las Indias, donde vistos, y calificados sus servicios, les haremos la merced, que merecieren.

¶ Ley xxxvj. Que el Prelado, y Gobernador persuadan à los que tuviere Indios, que se casen dentro de tres años.

El Empe-
rador D.
Carlos y
la Empe-
ratriz G.
en Valla-
dolidad
de Febre-
ro de
1538
en Ma-
drid à 3.
de No-
viembre
de 1539
El mismo
en Toled-
o à 16.
de Junio
de dicho
año.

LOS Encomenderos, que no fueren casados, se casen dentro de tres años, que tuviere la encomienda, y lleven sus mugeres á la Provincia de su vezindad, excepto si tuviere tal edad, ó justo impedimento, que les relieve. Y porque no es nuestra voluntad hazerles apremio, ni vejacion, encargamos al Prelado de la Provincia, y ordenamos al Gobernador, que si halliendolo examinado no hallaren impedimento, tengan cuidado de los persuadir, y amonestar á que tomen estado de Matrimonio, espe-

cialmente si vieren, que tienen calidades para ello: y los Gobernadores en la provision de las encomiendas prefieran los casados á los que no lo fueren, conforme á lo dispuesto por la l. 5. tit. 5. lib. 4.

¶ Ley xxxvij. Que los Encomenderos juren, que tratarán bien à los Indios.

MANDAMOS, Que los Encomenderos hagan juramento judicial ante el Gobernador, y con fee de Escrivano, de que tratarán bien á sus Indios, y conforme á lo que está dispuesto, y ordenado.

El Empe-
rador D.
Carlos y
la Empe-
ratriz G.
a 20.
de
Março de
1532

¶ Que los Encomenderos no sucedan en tierras vacantes por muerte de los Indios, ley 30. tit. 1. deste libro.

¶ Que ningun Encomendero lleve sus tributos sin estar tassados los Indios, y no perciba otra cosa, l. 48. tit. 5. de este libro.

¶ Que si el Encomendero en su testamento remitiere los tributos por algunos años, se haga justicia, y cumpla su voluntad. l. 52. tit. 5. deste libro.

¶ El Consejo mandò por decreto de 16. de Mayo de 1635. que de aqui adelante se consulten las gracias de poder gozar los Encomenderos las encomiendas, estando en estos Reynos, y tambien las prorrogaciones, Auto 92.